

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1019/2013

INCIDENTISTA: JORGE ARTURO MANZANERA QUINTANA.

RESPONSABLES: SECRETARIA GENERAL Y DIRECTOR DE ÓRGANOS Y PROCESOS ELECTORALES, AMBOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA.

SECRETARIO: RAÚL ZEUZ ÁVILA SÁNCHEZ.

México, Distrito Federal, a treinta de octubre de dos mil trece.

VISTAS las constancias para resolver el incidente de inejecución de sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano radicado en el expediente SUP-JDC-1019/2013, promovido por Jorge Arturo Manzanera Quintana, en contra del incumplimiento de la sentencia de cuatro de septiembre del presente año, dictada por esta Sala Superior en el expediente precisado en el rubro, y

RESULTANDO

I. Sentencia. El cuatro de septiembre de dos mil trece, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

**Incidente de inejecución de sentencia
SUP-JDC-1019/2013**

Federación, dictó sentencia en el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-1019/2013; al respecto, los puntos resolutivos de esa ejecutoria fueron los siguientes

PRIMERO. Se **ordena**, a la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional para que, dentro de los tres días siguientes a aquél en que se le notifique la presente sentencia, proceda a realizar los trámites y gestiones necesarias, a fin de que se entregue al ciudadano Jorge Arturo Manzanera Quintana copia certificada del testimonio notarial doscientos setenta mil nueve (270,009) y sus anexos, del protocolo del Licenciado Fausto Rico Álvarez, notario público número 6 del Distrito Federal.

SEGUNDO. Se **ordena** a la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, llevar a cabo todos los trámites y gestiones necesarias, a fin de que se reintegre al actor el monto económico correspondiente a las copias certificadas de los testimonios notariales que indebidamente fueron pagados, los cuales se identifican con los números 269,968 (doscientos sesenta y nueve mil novecientos sesenta y ocho) y 269,969 (doscientos sesenta y nueve mil novecientos sesenta y nueve), ambos de dos mil trece, correspondientes a actuaciones llevadas a cabo en el protocolo de la Notaria Pública número seis del Distrito Federal.

TERCERO. Se **ordena** a la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional que dentro del plazo de tres días, contados a partir de que se notifique la presente sentencia realice todos los trámites y gestiones necesarias a fin de que se expida y entregue al actor *“copia certificada de todos los documentos o escritos de reserva de artículos a la reforma de Estatutos, que fueron presentados en términos de lo previsto por los numerales 1, 31, 32, 34, 35 y demás relativos y aplicables del Reglamento para la Integración y el Desarrollo de la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria del Partido Acción Nacional que se llevó a cabo los días 16 y 17 de marzo de 2013, y de conformidad con la providencia Tercera emitida por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de este Instituto Político, contenida en el oficio identificado con la clave SG/165/2013, por la que se emiten los lineamientos para la celebración de la mencionada Asamblea”*, respecto de los documentos que obren en su poder.

**Incidente de inejecución de sentencia
SUP-JDC-1019/2013**

CUARTO. Se **vincula** a todos los órganos competentes del Partido Acción Nacional, para que en el ámbito de sus atribuciones realicen los actos necesarios para el oportuno y debido cumplimiento de la presente sentencia.

II. Informe sobre cumplimiento de sentencia. El once de septiembre de dos mil trece, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, se recibió escrito signado por el Director General Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, por medio del que remitió a este órgano jurisdiccional copia del escrito identificado con la clave CEN/DGJ/058/13 de diez del mismo mes y año, dirigido a Jorge Arturo Manzanera Quintana, por medio del que, entre otros, le informó que para el reintegro de los recursos económicos correspondientes a los instrumentos notariales identificados con los números 269,968 (doscientos sesenta y nueve mil novecientos sesenta y ocho) y 269,969 (doscientos sesenta y nueve mil novecientos sesenta y nueve), era necesario que previamente fueran entregados físicamente; asimismo, le señaló que en relación con los documentos o escritos de reserva de los artículos a la reforma de los Estatutos *“los documentos solicitados por el peticionario, no obran en poder del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, por lo que se configura una imposibilidad material para su entrega”*.

III. Turno de expediente. El once de septiembre de dos mil trece, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, acordó turnar el escrito antes mencionado, así como sus respectivos anexos y el expediente principal del medio de impugnación identificado en el rubro, a la

**Incidente de inejecución de sentencia
SUP-JDC-1019/2013**

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa; el señalado acuerdo se cumplimentó mediante el oficio TEPJF-SGA-3387/13, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

IV. Acuerdo de Magistrada Instructora. En la misma fecha, la Magistrada Instructora del presente asunto, acordó agregar a autos, las constancias antes mencionadas, así como devolver al archivo jurisdiccional el expediente respectivo.

V. Incidente de inejecución de sentencia. El trece de septiembre de dos mil trece, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, se recibió escrito signado por Jorge Arturo Manzanera Quintana, por medio del que solicitó a este órgano jurisdiccional iniciar el incidente de inejecución de sentencia.

VI. Turno de expediente. El mismo día, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por Ministerio de Ley acordó turnar a la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, el escrito incidental antes señalado y el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-1019/2013, para efectos de que acordara y, en su caso, sustanciara lo que conforme a derecho procediera, para proponer a la Sala Superior, en su oportunidad, la resolución correspondiente; mediante el oficio TEPJF-SGA-3406/13, el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior cumplimentó el proveído de referencia.

**Incidente de inejecución de sentencia
SUP-JDC-1019/2013**

VII. Admisión y vista. El veinticuatro de septiembre de dos mil trece, la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa acordó, entre otros, admitir a trámite el incidente de inejecución de sentencia, así como dar vista con el escrito incidental a la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, para el efecto de que rindiera el informe conducente.

VIII. Desahogo de vista. El treinta de septiembre de dos mil trece, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, se recibió escrito de la misma fecha, suscrito por la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, por medio del que desahogó la vista precisada en el resultando inmediato anterior.

IX. Vista al incidentista. El dos de octubre de dos mil trece, la Magistrada Instructora del incidente de inejecución de sentencia acordó, entre otros, dar vista al incidentista con copia simple del escrito del escrito referido en el resultando inmediato anterior, para el efecto de que manifestara lo que a su interés conviniera.

X. Desahogo de vista. El ocho de octubre de dos mil trece, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, se recibió escrito signado por Jorge Arturo Manzanera Quintana, por medio del que desahogó la vista antes mencionada.

**Incidente de inejecución de sentencia
SUP-JDC-1019/2013**

XI. Presentación de documentación para acreditar cumplimiento. El ocho de octubre de dos mil trece, en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, se recibió escrito signado por el Director de Órganos y Procesos Electorales del Partido Acción Nacional, por medio del que remitió diversa documentación relacionada con el cumplimiento de la sentencia dictada el cuatro de septiembre del presente año, en el expediente en que se actúa.

XII. Desahogo de vista. En su oportunidad, la Magistrada Instructora del presente asunto, tuvo por desahogada la vista antes mencionada, y al advertir que las constancias que integraban el expediente, resultaban suficientes para el dictado de la sentencia correspondiente, ordenó formular el proyecto atinente, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el incidente de incumplimiento de la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano indicado en el rubro, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), y XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80,

**Incidente de inejecución de sentencia
SUP-JDC-1019/2013**

párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en atención a que la competencia que tiene este Tribunal Electoral, para resolver el fondo de una controversia, incluye también la competencia para decidir las cuestiones incidentales relativas al cumplimiento de la sentencia dictada en su oportunidad.

Igualmente se sustenta esta competencia en el principio general de Derecho consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, porque se trata de un incidente en el cual el promovente hace valer argumentos respecto al cumplimiento de la ejecutoria dictada por esta Sala Superior, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número SUP-JDC-1019/2013, lo que hace evidente que si esta Sala Superior tuvo competencia para resolver la *litis* principal, también la tiene para decidir sobre el incidente en que se actúa, por ser accesorio a dicho juicio.

Además, sólo de esta manera se puede cumplir la garantía de tutela judicial efectiva e integral, prevista en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la función estatal de impartir justicia, pronta, completa e imparcial, a que se alude en ese precepto, no se agota con el conocimiento y resolución del juicio principal, sino que comprende la plena ejecución de la sentencia dictada; de ahí que lo inherente al cumplimiento de la ejecutoria pronunciada el siete de febrero de dos mil trece, en el juicio indicado al rubro,

**Incidente de inejecución de sentencia
SUP-JDC-1019/2013**

forme parte de lo que corresponde conocer a esta Sala Superior.

Al respecto, resulta aplicable la *ratio essendi* del criterio contenido en la Jurisprudencia 24/2001, de rubro “**TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES**”, Consultable a fojas 633 a 635, de la *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. Precisión de la cuestión incidental planteada.

En principio se debe precisar que el objeto o materia de un incidente por el cual se manifieste alguna circunstancia relacionada con el cumplimiento o inejecución de la sentencia, está determinado por lo resuelto en la ejecutoria, concretamente, la determinación asumida, pues ésta es susceptible de ejecución y cuyo indebido cumplimiento se puede traducir en la insatisfacción del derecho reconocido y declarado en la sentencia.

Lo anterior tiene fundamento, en primer lugar, en la finalidad de la función jurisdiccional del Estado; consistente en hacer efectivo el cumplimiento de las determinaciones asumidas, para así lograr la aplicación del Derecho, de suerte que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso dar, hacer o no hacer expresamente en la ejecutoria.

**Incidente de inejecución de sentencia
SUP-JDC-1019/2013**

Por otra parte, en la naturaleza de la ejecución, la cual, en términos generales, consiste en la materialización de lo ordenado por el tribunal, para que se lleve a cabo el cumplimiento eficaz de lo establecido en la sentencia, así como, el principio de congruencia, en cuanto a que la resolución se debe ocupar sólo del contenido de lo controvertido en juicio y, por tanto, debe haber correlación de la misma materia en el cumplimiento o ejecución.

En el caso, de la lectura integral del escrito incidental se desprende que el promovente tiene la pretensión de evidenciar que la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, no ha acatado la sentencia de cuatro de septiembre de dos mil trece, dictada por esta Sala Superior en el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano indicado en el rubro.

Ello, porque expone que a la fecha de presentación del escrito que motivó la integración del incidente, no ha llevado a cabo todos los trámites y gestiones necesarias para que se le cuantifique y devuelva "*el monto económico que indebidamente fue pagado, respecto de las copias certificadas de los testimonios notariales con número 269,968 y 269,969*", aunado a que tampoco se le ha entregado copia certificada de todos los documentos o escrito de reserva de artículos a la reforma de los Estatutos, que fueron presentados en relación con la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria del Partido Acción Nacional que se llevó a cabo los días dieciséis y diecisiete de marzo de dos mil trece.

**Incidente de inejecución de sentencia
SUP-JDC-1019/2013
TERCERO. Análisis del incidente.**

En lo que interesa, el cuatro de septiembre de dos mil trece, esta Sala Superior dictó sentencia en el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en que se actúa; al efecto, las consideraciones en que se sustentó la señalada ejecutoria fueron, en esencia, las siguientes:

Este órgano jurisdiccional expuso que, por lo que hacía a la materia de impugnación, el actor solicitó al Presidente del Partido Acción Nacional copia certificada del testimonio notarial en que se diera fe sobre la celebración de la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria del Partido Acción Nacional y no de diversa documentación que le fue entregada, por lo que solicitaba la devolución del monto económico que en su oportunidad pagó, correspondiente a los testimonios notariales identificados con los números 269,968 (doscientos sesenta y nueve mil novecientos sesenta y ocho) y 269,969 (doscientos sesenta y nueve mil novecientos sesenta y nueve); cabe precisar, que el actor también solicitó que se le hiciera entrega del testimonio notarial identificado con el número doscientos setenta mil nueve (270,009), por estimar que se trataba de uno de los instrumentos en los que se dio fe pública sobre la celebración de la señalada asamblea.

A partir de las constancias que integraban el expediente, este órgano jurisdiccional consideró que asistía la razón al enjuiciante, porque la petición del actor consistió en que se le

**Incidente de inejecución de sentencia
SUP-JDC-1019/2013**

entregara la fe de hechos de la señalada asamblea y no documentación diversa, supuesto último que se actualizaba en el caso, dado que los dos instrumentos notariales mencionados, aludían a diligencias diversas a la celebración de la asamblea mencionada.

En razón de lo anterior, en la sentencia de referencia se ordenó a la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional que realizara todas las diligencias y gestiones necesarias, a efecto de que se cuantificara y devolviera al ciudadano Jorge Arturo Manzanera Quintana, el monto económico correspondiente a esa documentación.

Asimismo, este órgano jurisdiccional ordenó que se hiciera entrega al actor del testimonio notarial identificado con el número doscientos setenta mil nueve (270,009).

Por otra parte, esta Sala Superior advirtió que el entonces enjuiciante solicitó copia certificada de los documentos de reserva de artículos para discusión, que se hubiesen presentado en relación con la propuesta de reformas al estatuto del propio instituto político.

Con relación a dicho tópico, también se consideró que asistía la razón al actor, toda vez que de la documentación agregada al expediente, se desprendía que la entonces responsable entregó al peticionario la impresión de un documento que el propio instituto político generó y no copia certificada de los documentos que se entregaron por los participantes en la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria del Partido Acción Nacional.

**Incidente de inejecución de sentencia
SUP-JDC-1019/2013**

Por ello, este órgano jurisdiccional determinó ordenar a la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional que realizara todos los trámites y gestiones necesarias a fin de que se expidiera y entregara al actor, respecto de los documentos que obraran en su poder, *“copia certificada de todos los documentos o escritos de reserva de artículos a la reforma de Estatutos, que fueron presentados...”*.

Expuesto lo anterior, es de señalarse que el planteamiento de inejecución, consistente en que a la fecha de presentación del escrito incidental, no se había devuelto al actor el monto económico correspondiente a los testimonios notariales identificados con los números 269,968 (doscientos sesenta y nueve mil novecientos sesenta y ocho) y 269,969 (doscientos sesenta y nueve mil novecientos sesenta y nueve), el propio ciudadano incidentista Jorge Arturo Manzanera Quintana, mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el ocho de octubre del presente año, manifestó, a esta Sala Superior que

“...al tercer día hábil de haber tenido conocimiento la C. Cecilia Romero Castillo del Incidente de Inejecución de Sentencia promovido por el suscrito, me fue enterado por Eduardo Ismael Aguilar Sierra, en su carácter de Director General Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, a través del oficio identificado con la clave CEN/DGJ/061/13, que podía acudir a las instalaciones del Comité Ejecutivo Nacional, a recoger un cheque por la cantidad de \$3,745.40 (Tres mil setecientos cuarenta y cinco pesos 40/100 M.N.), monto que corresponde al desembolso de la copia certificada de los instrumentos notariales con número 296,968 y 296,969, los cuales fueron indebidamente cobrados al suscrito.

Con fecha 3 de octubre del año en curso, me fue entregado el cheque respectivo”.

**Incidente de inejecución de sentencia
SUP-JDC-1019/2013**

Ahora bien, el mismo día se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, escrito signado por el Director de Órganos y Procesos Electorales del Partido Acción Nacional, por el que, entre otros, manifestó que se había devuelto al incidentista, los recursos económicos correspondientes a los testimonios notariales identificados con los números 269,968 (doscientos sesenta y nueve mil novecientos sesenta y ocho) y 269,969 (doscientos sesenta y nueve mil novecientos sesenta y nueve), asimismo, remitió copia certificada del cheque número 0025869 (veinticinco mil ochocientos sesenta y nueve), emitido por Banco Mercantil del Norte, S.A., (BANORTE), correspondiente a una cuenta del Partido Acción Nacional, y librado a favor del ciudadano Jorge Arturo Manzanera Quintana, por la cantidad de tres mil setecientos cuarenta y cinco pesos 40/100, moneda nacional.

Asimismo, acompañó copia certificada del acuse de recibo correspondiente a la entrega del cheque mencionado.

Las constancias antes referidas, valoradas conforme con lo previsto en los artículos 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, permiten a esta Sala Superior arribar a la conclusión de que el promovente reconoce expresamente que ya le fueron devueltos los recursos económicos relativos a los testimonios notariales de referencia.

En razón de lo anterior, lo procedente es desestimar el planteamiento de inejecución relacionado con la devolución de

**Incidente de inejecución de sentencia
SUP-JDC-1019/2013**

los recursos económicos correspondientes a los testimonios notariales identificados con los números 269,968 (doscientos sesenta y nueve mil novecientos sesenta y ocho) y 269,969 (doscientos sesenta y nueve mil novecientos sesenta y nueve), toda vez que, como se ha expuesto, el incumplimiento acusado, ha dejado de existir.

Ahora bien, resulta pertinente señalar que el incidentista expone que el diez de septiembre del presente año, recibió escrito identificado con la clave CEN/DGJ/058/13, signado por quien se ostenta como Director General Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional de ese partido, por medio del que se pretendió dar cumplimiento a la sentencia cuya inejecución se plantea.

En el expediente en que se actúa, obra copia certificada del mencionado escrito, así como la cédula de notificación al ciudadano Jorge Arturo Manzanera Quintana, documentales de las que se desprende que el propio diez de septiembre de dos mil trece, se hizo entrega al actor del señalado testimonio notarial identificado con el número doscientos setenta mil nueve (270,009) por lo que la ejecutoria de referencia, se ha cumplido por lo respecta a dicho tópico.

Por otra parte, con relación al planteamiento en que el incidentista aduce que la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional ha incumplido con la sentencia de cuatro de septiembre del presente año, porque no le ha entregado copia certificada de todos los documentos o escrito de reserva de artículos a la reforma de los

**Incidente de inejecución de sentencia
SUP-JDC-1019/2013**

Estatutos, que fueron presentados en relación con la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria del Partido Acción Nacional que se llevó a cabo los días dieciséis y diecisiete de marzo de dos mil trece.

Al respecto, es pertinente señalar que en la sentencia de referencia, este órgano jurisdiccional vinculó a la referida Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional a realizar todos los trámites y gestiones necesarias a fin de que se expidiera y entregara al actor “copia certificada de todos los documentos o escritos de reserva de artículos a la reforma de Estatutos, que fueron presentados en términos de lo previsto por los numerales 1, 31, 32, 34, 35 y demás relativos y aplicables del Reglamento para la Integración y el Desarrollo de la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria del Partido Acción Nacional que se llevó a cabo los días 16 y 17 de marzo de 2013, y de conformidad con la providencia Tercera emitida por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de este Instituto Político, contenida en el oficio identificado con la clave SG/165/2013, por la que se emiten los lineamientos para la celebración de la mencionada Asamblea”.

Asimismo, este órgano jurisdiccional puntualizó que la documentación que se entregara al entonces enjuiciante, debía ser **respecto de los documentos que obraran en su poder**.

Al efecto, esta Sala Superior sustentó esa determinación en la consideración de que tanto las autoridades como los partidos políticos se encuentran obligados a proporcionar a los

**Incidente de inejecución de sentencia
SUP-JDC-1019/2013**

peticionarios una respuesta y en el supuesto de que la petición entrañe la pretensión de obtener información, esta debe entregarse de manera congruente, completa, veraz y oportuna, salvo en aquellos casos en los que se actualicen los supuestos legales de reserva y confidencialidad.

En este orden de ideas, resulta pertinente señalar que esa obligación de entregar información, no vincula a los partidos políticos a entregar aquella que no conste en sus archivos o que sea inexistente, máxime, si no existen disposición legal o reglamentaria que los vincule a ser poseedores de la documentación pedida o de la información solicitada por el ciudadano en ejercicio de su derecho de petición y de acceso a la información, contemplados en los artículos 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el caso, mediante escrito de diez de septiembre de dos mil trece, identificado con la clave CEN/DGJ/058/13, firmado por el Director General Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, se informó al ciudadano Jorge Arturo Manzanera Quintana, en lo que interesa, que *“Se informa que los documentos solicitados por el peticionario, no obran en poder del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, por lo que se configura una imposibilidad material para su entrega”*.

Ahora bien, mediante escrito de treinta de septiembre de dos mil trece, recibido en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional en la misma fecha, por el que se desahogó la vista

**Incidente de inejecución de sentencia
SUP-JDC-1019/2013**

formulada el veinticuatro del mismo mes y año por la Magistrada Instructora del presente asunto, la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, informó a esta Sala Superior que *“resulta imposible satisfacer esta solicitud, en virtud que dichos escritos fueron extraviados en su oportunidad, razón por la cual se informó al promovente el pasado 10 julio de 2013 que la información solicitada constaba en sistema electrónico de reservas, el cual en su momento le fue debidamente entregado”*.

Como se advierte de lo antes referido, el órgano responsable expone que carece de la documentación solicitada por el incidentista, en razón de su extravío.

No obstante, también señala que la información con la que cuenta, relativa a los documentos o escritos de reserva de los artículos a la Reforma Estatutaria que fueron presentados en los términos previamente descritos, es la consignada en lo que denomina *“sistema electrónico de reservas”*, la cual advierte la responsable y reconoce el incidentista, ya fue entregada.

A partir de lo antes señalado, es **infundado** el planteamiento de inejecución bajo estudio porque, como se ha expuesto, esta Sala Superior resolvió ordenar a la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional entregar al ciudadano Jorge Arturo Manzanera Quintana la información solicitada en relación con los escritos de reserva, respecto de los documentos que obraran en su poder, de manera que, atendiendo a los aspectos fácticos que se han referido, resulta

**Incidente de inejecución de sentencia
SUP-JDC-1019/2013**

evidente que esa determinación se ha cumplido puntualmente, precisamente, porque la documentación solicitada, como ya se dijo, no obra en poder del Comité Ejecutivo Nacional de la señalada entidad de interés público.

Es de señalarse que el mencionado informe rendido por la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, resulta apto y suficiente para arribar a la conclusión antes referida, ello en razón de que los partidos políticos son instituciones de interés público que están compelidos a sujetar todas sus actuaciones a los principios constitucionales y legales de la materia, por lo que los órganos partidistas que emiten actos y resoluciones en el ámbito de sus atribuciones previstas en la Ley y en los reglamentos, así como en su normativa interna, desempeñan funciones equiparables a las de una autoridad, en particular, cuando emiten actos privativos o de molestia respecto de sus militantes o de los ciudadanos que se relacionan con ellos.

En este sentido, no obsta para estimar que se ha cumplimentado la ejecutoria dictada el cuatro de septiembre del presente año en el expediente en que se actúa, que el actor haya presentado ante esta instancia constitucional, lo que afirma, son diversos acuses de recibo de reservas a la reforma estatutaria de ese instituto político, presentadas para su discusión en la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria del Partido Acción Nacional que tendría verificativo los días dieciséis y diecisiete de marzo de dos mil trece, las cuales se encuentran a la vista, por estar agregadas al expediente del

**Incidente de inejecución de sentencia
SUP-JDC-1019/2013**

juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-1056/2013.

Por otra parte, no pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que el aquí actor plantea que existe un incumplimiento a la sentencia de cuatro de septiembre del presente año, dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano radicado en el expediente SUP-JDC-1019/2013, en razón de que la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional no fue la funcionaria partidista que emitió los actos tendentes al cumplimiento de la sentencia, sino que, sin justificar representación legal alguna, se le otorgó respuesta por conducto de quién dice llamarse Eduardo Ismael Aguilar Sierra ostentándose con el cargo de Director General Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

El planteamiento de inejecución propuesto es **infundado**.

La calificativa del argumento obedece a que, el promovente parte de la premisa inexacta de que esta Sala Superior, al dictar la sentencia mencionada, vinculó a la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional del señalado instituto político a emitir personalmente todos los actos tendentes a su cumplimiento.

Lo inexacto de esa propuesta obedece a que este órgano jurisdiccional vinculó a la señalada funcionaria partidista a realizar los trámites y gestiones necesarias para que se cumpliera con la ejecutoria de mérito, sin embargo, esa determinación no se traducía en la imposición de la obligación

**Incidente de inejecución de sentencia
SUP-JDC-1019/2013**

de que personalmente realizara todos los actos de cumplimiento, incluyendo el relativo a comunicar al peticionario, la respuesta a sus pretensiones.

Atento a lo anterior, resulta evidente que la determinación adoptada impuso a esa funcionaria partidista el deber de realizar todos los trámites y gestiones necesarias para el cumplimiento de la ejecutoria, pero ello no incluía, necesariamente, la obligación de dirigirse personalmente al entonces enjuiciante para hacer de su conocimiento la información y devolverle los recursos económicos ordenados en la sentencia, precisamente, porque su obligación se circunscribía a actuar, en el ámbito de sus atribuciones para que se diera un cumplimiento puntual, eficaz y completo, a lo ordenado en la sentencia referida.

En relación con la afirmación de que no se le entregó documentación alguna con la que se justificara la representación del ciudadano Eduardo Ismael Aguilar Sierra, resulta inconducente para los efectos de esta resolución, ya que lo que importa es que se cumpla con la sentencia.

Por otra parte, este órgano jurisdiccional estima infundado el planteamiento que el incidentista expone en el escrito de ocho de octubre del presente año, en el que refiere supuestas inconsistencias entre los datos contenidos en el “sistema electrónico de reservas” y lo ocurrido en la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria del Partido Acción Nacional, conforme

**Incidente de inejecución de sentencia
SUP-JDC-1019/2013**

con la versión estenográfica que la propia entidad de interés público le proporcionó.

Lo infundado del planteamiento deriva de que las cuestiones que ahí refiere, no constituyen materia de lo resuelto por este órgano jurisdiccional en la sentencia dictada el cuatro de septiembre del presente año, de manera que no pueden ser objeto de estudio en el incidente de inejecución que ahora se resuelve, precisamente porque se refieren a hechos distintos a los expuestos en la demanda del juicio primigenio.

Ahora bien, esta Sala Superior considera que tampoco procede emitir algún pronunciamiento en relación con las solicitudes de que se dicten medidas de apremio y se ordene dar vista al Ministerio Público por la posible existencia de actos contrarios a la Ley, toda vez que, por una parte, los hace depender de la supuesta inejecución de la sentencia emitida por esta Sala Superior el cuatro de septiembre de dos mil trece, en el expediente en que se actúa, los cuales se han desestimado a lo largo de la presente interlocutoria, y por otra, se trata de aspectos ajenos al cumplimiento de la sentencia de referencia.

Por cuanto hace a los argumentos en los que el incidentista aduce que la falta de entrega de la copia certificada de todos los documentos o escritos de reserva de artículos a la reforma de Estatutos, que fueron presentados en términos de la normativa partidaria aplicable, implica el pago indebido de mil quinientos ochenta y un pesos 05/100, moneda nacional (\$1,581.05), y del que deriva la petición de que le sea devuelta

**Incidente de inejecución de sentencia
SUP-JDC-1019/2013**

esa cantidad de recursos económicos, esta Sala Superior advierte que tampoco puede ser objeto de pronunciamiento en la presente interlocutoria, toda vez que se trata de un aspecto que no deriva directamente del cumplimiento de la ejecutoria, sino que es resultado de la situación de hecho consistente en que el Partido Acción Nacional carece de la documentación solicitada por el entonces peticionario y que aquí se resuelve de manera definitiva.

No obstante, a efecto de garantizar al ciudadano Jorge Arturo Manzanera Quintana la posibilidad de obtener una respuesta a dicha pretensión, se deja a salvo su derecho para solicitarlo ante el Partido Acción Nacional mediante la vía y forma que estime pertinentes.

Por lo anteriormente expuesto, esta Sala Superior considera, que a la fecha ha quedado cumplida la ejecutoria dictada el cuatro de septiembre de dos mil trece, en el juicio radicado en el expediente al rubro indicado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado; se

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara cumplida la sentencia de cuatro de septiembre de dos mil trece, dictada por esta Sala Superior, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1019/2013, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta resolución.

**Incidente de inejecución de sentencia
SUP-JDC-1019/2013**

SEGUNDO. Se dejan a salvo los derechos de Jorge Arturo Manzanera Quintana, para solicitar la devolución de los recursos económicos que erogó para la expedición de la copia certificada de todos los documentos o escritos de reserva de artículos a la reforma de Estatutos, que fueron presentados en términos de la normativa partidaria aplicable, para que los haga valer ante el Partido Acción Nacional, en la vía y forma que estime pertinentes.

Notifíquese, personalmente, al incidentista en el domicilio señalado en autos; **por oficio,** a los órganos partidistas responsables, así como al Director General Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional y al Director de Órganos y Procesos Electorales, ambos del Partido Acción Nacional, y por estrados, a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27 y 28; 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 103 y 106, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

Devuélvase la documentación atinente y en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Subsecretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

**Incidente de inejecución de sentencia
SUP-JDC-1019/2013**

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA